Universidad Nacional del Callao Oficina de Secretaría General

Callao, 31 de julio de 2018

Señor

Presente.-

Con fecha treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, se ha expedido la siguiente Resolución: RESOLUCIÓN RECTORAL Nº 666-2018-R.- CALLAO, 31 DE JULIO DE 2018.- EL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Escrito (Expediente N° 01062115) recibido el 08 de junio de 2018, por el cual el docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, presenta Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 313-2018-R.

CONSIDERANDO:

Que, los Art. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley N° 30220, concordantes con los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, establecen que el Rector es el personero y representante legal de la Universidad, teniendo entre sus atribuciones, dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera, de conformidad con lo establecido en el Estatuto y los Reglamentos vigentes;

Que, como resultado de la auditoría financiera al 31 de diciembre del 2010, realizada a esta Casa Superior de Estudios por los Auditores Externos J. Sánchez Meza & Asociados Contadores Públicos S.C., se emitió el Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010", el mismo que contiene, entre otras, la Observación Nº 7; en la que se señala "Pagos efectuados a los trabajadores nombrados adicional a sus remuneraciones, incurrieron en doble percepción baio la modalidad de Locación de Servicios tales como Gestión, Inspector, Asesor, Jefe del Centro de Producción y otros contraviniendo la normatividad vigente"; respecto a lo cual indica que después de la evaluación y verificación efectuada a los comprobantes de pago a través del SIAF y los documentos fuente proporcionados por la Oficina de Tesorería se observaron pagos efectuados por la Oficina de Personal a los trabajadores nombrados adicionales a sus remuneraciones de la Universidad Nacional del Callao al 31 de diciembre de 2010, incurriendo en doble percepción bajo la modalidad de Locación de Servicios, transgrediéndose el Art. 3º de la Ley Marco del Empleo Público, Ley Nº 28175, que establece que ningún empleado público puede percibir del Estado más de una remuneración, retribución, emolumento o cualquier tipo de ingreso; es incompatible la percepción simultánea de remuneración y pensión por servicios prestados al Estado; señalando los Arts. 19º, 20º y 21º de dicha norma que los empleados públicos son responsables civil, penal o administrativamente por el incumplimiento de las normas legales y administrativas en el ejercicio del servicio público: la inhabilitación y rehabilitación del empleado público se determinará en las normas de desarrollo de la acotada Ley; asimismo, el empleado público que incurra en falta administrativa grave será sometido a procedimiento administrativo disciplinario;

Que, mediante Resolución Nº 821-2014-R del 19 de noviembre del 2014, se instauró proceso administrativo disciplinario al CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, servidor administrativo, de esta Casa Superior de Estudios, asignado a la Oficina General de Administración, respecto a la Observación Nº 7 del Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe Nº 005-2014-CPAD-UNAC:

Que, por Resolución N° 078-2015-R del 09 de febrero de 2015 se resuelve absolver servidor CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, por no haber incurrido en responsabilidad administrativa respecto a las imputaciones formuladas en la Observación N° 07 del Informe N° 015-2011-3-0467



"Informe Largo de Auditoria del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010", de acuerdo a lo recomendado por la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios mediante Informe N° 007-2014-CPAD-UNAC del 24 de diciembre de 2014; al considerar que dicho caso ha prescrito porque el proceso administrativo disciplinario debió iniciarse en el plazo no mayor de una año contado a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de falta disciplinaria; indicando que del análisis es de verse que efectivamente los servicios prestados por el servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ se realizaron fuera del horario de trabajo los sábados y domingos bajo la modalidad de Locación de Servicios , de naturaleza civil , regido por el Código Civil , los cuales no generan obligación al Estado ni derechos al personal administrativo y docente; recomendando a la Autoridad Competente de la Universidad Nacional del Callao, absolver al servidor administrativo CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ de la imputación formulada en la Observación Nº 07 de la recomendación 1 del N° 015-2011-3-0467 " Informe Largo de Auditoria del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre de 2010

Que, con Resolución N° 350-2015-R de fecha 11 de junio de 2015 se deja sin efecto la Resolución N° 821-2014-R del 19 de noviembre de 2014, por la cual se instaura proceso administrativo disciplinario al CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, servidor administrativo nombrado, asignado a la Oficina General de Administración; asimismo, se deja sin efecto la Resolución Nº 078-2014-R del 09 de febrero de 2015, por la cual se absolvió, al citado servidor administrativo por no haber incurrido en responsabilidad administrativa respecto a las imputaciones formuladas en la Observación Nº 7 del Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010", por las consideraciones expuestas en la citada Resolución; resolviéndose derivar todo lo actuado a la Secretaría Técnica designada por Resolución Nº 221-2015-R del 09 de abril de 2015, para la precalificación correspondiente de las presuntas faltas imputadas al servidor administrativo nombrado CPC REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ;

Que, mediante Resolución N° 020-2016-R del 19 de enero de 2016, se resolvió declarar, la prescripción de la acción administrativa disciplinaria para iniciar proceso administrativo disciplinario contra el servidor administrativo nombrado CPC REYMUNDO ÁLVAREZ ÁLVAREZ, del Régimen Laboral del Decreto Legislativo Nº 276, asignado a la Oficina General de Administración que se encuentra comprendido en la Observación Nº 07 del Informe Nº 015-2011-3-0467 "Informe Largo de Auditoría del Examen de los Estados Financieros al 31 de diciembre del 2010" e Informe Legal Nº 1113-2011-AL de fecha 26 de setiembre de 2011, por las consideraciones expuestas en la dicha Resolución; asimismo, dispone, que la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Universidad Nacional del Callao realice las acciones necesarias para identificar la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o responsables que dejaron prescribir la acción administrativa disciplinaria, evaluando las causas que originaron la prescripción; y finalmente, dispone, el archivamiento del Informe Técnico Nº 011-2015-ST de fecha 27 de octubre de 2015, así como del Informe Técnico Ampliatorio Nº 022-2015-ST/UNAC de fecha 27 de noviembre de 2015, expedidos por la Secretaría Técnica de la Universidad Nacional del Callao;

Que, por Resolución N° 313-2018-R del 16 de abril de 2018, se instauro proceso administrativo disciplinario a los docentes PAUL GREGORIO PAUCAR LLANOS y Mg. ROGELIO CÉSAR CACEDA AYLLÓN en su condición calidad de miembros de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios del año 2014, de la Universidad Nacional del Callao, conforme a lo recomendado por el Tribunal de Honor Universitario mediante Informe Nº 025-2017-TH/UNAC de fecha 28 de noviembre de 2017, por las consideraciones expuestas, proceso conducido por el Tribunal de Honor Universitario de la Universidad Nacional del Callao:

Que, mediante el Escrito del visto, el docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, adscrito a la Facultad de Ciencias Contables, interpone Recurso de Reconsideración contra la Resolución N° 313-2018-R, a fin de que se declare su nulidad de pleno derecho, según argumenta, por haber incurrido en vicio al contravenir la Constitución, Ley y normas reglamentarias, señalando como fundamentos de hechos que el miércoles 30 de mayo de 2018, mediante el Oficio N° 130-2018-TH/UNAC recibido el 30 de mayo de 2018, se le comunica que debe absolver por escrito un pliego de cargos relacionados con una presunta infracción, que se le ha instaurado un proceso administrativo disciplinario del cual no ha tenido conocimiento, enterándose que existe una Resolución Rectoral N° 313-2018-R además de un Expediente N° 01039399, del cual solicita copias y que se le entregaron el 01 de julio de 2018; enterándose que fue notificado el día 03 de mayo de 2018 en la dirección

Calle Monte Real 376, Dpto. 3 en Santiago de Surco, a través de una empresa Courier con resultado negativo obvio, precisando que en su Ficha de Registros de Datos Escalafonarios de la Oficina de Recursos Humanos está consignada la misma dirección que indica su DNI, observando que la Resolución N° 313-2018-R de fecha 16 de abril de 2018 fue notificado en una dirección falsa el día 03 de mayo, lo que convierte el acto de notificación en nulo e insubsistente, basándose en la aplicación de los incisos 1.1 y 1.2 del Art. 1, incisos 6.2 del Art. 6, numeral 1 del Art. 10; inciso 18.1 del Art. 18, Art. 20 del Título Preliminar de la Ley N° 27444;

Que, la Directora (e) de la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe Legal N° 611-2018-OAJ recibido el 24 de julio de 2018, señala que se debe determinar sí corresponde declarar nulo el acto de notificación de la Resolución Rectoral N° 313-2018-R de fecha 16 de abril de 2018, que instauró proceso administrativo disciplinario al impugnante, por la presunta infracción de haber omitido las acciones necesarias para impedir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria del servidor administrativo CPC. REYMUNDO ALVAREZ ALVAREZ, para el correcto y efectivo ejercicio del derecho de defensa y del debido procedimiento del recurrente más no, respecto a la nulidad de pleno derecho de la resolución referida, conforme se ha postulado en el petitorio del recurso de reconsideración, y que si bien se advierte del cargo de notificación suscrita por el operador logístico del Área de Notificación Sr. Heber William Domínguez Capillo, con DNI. 10291653 que la Resolución N° 313-2018-R del 16 de abril de 2018, del Courier Pegaso Verde fue diligenciada en el domicilio real CA Monte Real N° 376, Of. 3, Santiago de Surco, con fecha 03 de mayo de 2018, entregado en primera visita, no encontrándose nadie en el inmueble, con las siguientes características del domicilio: material noble, más de 3 pisos, color marrón y crema, con reja de color negro;

Que, sin embargo, de acuerdo a lo expuesto por el apelante, este afirma no residir en la mencionada dirección que fuera diligenciada y que su dirección real es en el PSJ. SANTIAGO ARIAS FUNDO CHOCOPE, LT. 12, POBLADO DE AZPITIA, DISTRITO SANTA CRUZ DE FLORES, PROVINCIA CAÑETE, DEPARTAMENTO LIMA, la misma que figura en su Documento Nacional de Identidad, cuva copia adjunta como medio probatorio, por lo que no se le permitió saber tener el debido conocimiento de la resolución que instauró proceso administrativo disciplinario en su contra, para el ejercicio efectivo de su derecho a la defensa, incluso hasta con la notificación del pliego de cargos de la resolución acotada, cursada por el Tribunal de Honor Universitario mediante Oficio Nº 130-2018-TH/UNAC de fecha 30 de mayo de 2018, para absolver el mismo, no tuvo conocimiento de los cargos que se le imputan, teniendo que realizar las acciones administrativas necesarias para el acceso a dicha documentación; por lo que conforme a lo prescrito en el numeral 19.2 del Art. 19 del TUO de la Ley N° 27444, por lo que se desprende de la propia defensa técnica del apelante, que ante la ausencia de un debido emplazamiento del acto administrativo de instauración de proceso administrativo disciplinario en su contra, por defecto de la notificación del Pliego de Cargos cursada por el Tribunal de Honor mediante Oficio N° 130-2018-TH/UNAC del 30 de mayo de 2018, él mismo realizó las acciones administrativas necesarias para el real conocimiento del contenido de la resolución, conforme afirma haber solicitado copia del Expediente Nº 01039399, que contiene la resolución de instauración de proceso administrativo disciplinario, siendo entregado el día 01 de junio de 2018, subsumiéndose dentro del supuesto normativo citado, operando la figura procesal de dispensa de la notificación, por ende, convalidándose el acto de notificación; por lo tanto, para fines del debido procedimiento en el proceso administrativo disciplinario que se le sigue al encausado ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, se exhorta que en lo sucesivo deberá notificarse al impugnante en el domicilio real consignado en PSJ. SANTIAGO ARIAS FUNDO CHOCOPE, LT. 12, POBLADO DE AZPITIA. DISTRITO SANTA CRUZ DE FLORES, PROVINCIA CAÑETE, DEPARTAMENTO LIMA, teniendo en cuenta que los plazos regirán a partir del día siguiente del 01 de junio de 2018, fecha en la que tuvo conocimiento pleno de los cargos que se le imputan con Resolución N° 313-2018-R, en consecuencia, resulta infundado en todos los extremos expuestos por el docente impugnante, respecto a la validez de la resolución impugnada;

Estando a lo glosado; al Informe Nº 611-2018-OAJ recibido de la Oficina de Asesoría Jurídica el 24 de julio de 2018; a la documentación sustentatoria en autos; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 126 y 128 del Estatuto de la Universidad Nacional del Callao, concordantes con los Arts. 60 y 62, 62.2 de la Ley Universitaria, Ley Nº 30220;

RESUELVE:



- 1º DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Reconsideración interpuesta por el docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, contra la Resolución Nº 313-2018-R de fecha 16 de abril de 2018, que instauro Proceso Administrativo Disciplinario por la presunta infracción de haber omitido acciones necesarias para impedir la prescripción de la acción administrativa disciplinaria al servidor administrativo CPC. Reymundo Alvarez Alvarez, en consecuencia, CONFIRMAR, la Resolución Nº 313-2018-R dándose por bien notificado el impugnante con fecha 01 de junio de 2018; por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2° DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO el Acto de Notificación de fecha 03 de mayo de 2018, declarándose válida la notificación personal de la Resolución impugnada a partir del 01 de junio de 2018, retrotrayéndose los actuados y OTORGUESE cinco días hábiles al docente para absolver el Pliego de Cargos a partir de la notificación de lo resuelto en los presentes actuados.
- 3° EXHORTAR, para efectos de notificación de las sucesivas notificaciones al docente ROGELIO CÉSAR CÁCEDA AYLLÓN, las diligencias deberán estar dirigidas al domicilio PSJ. SANTIAGO ARIAS FUNDO CHOCOPE, LT. 12, POBLADO DE AZPITIA, DISTRITO SANTA CRUZ DE FLORES, PROVINCIA CAÑETE, DEPARTAMENTO LIMA, para evitar futuras nulidades en el presente proceso administrativo.
- **TRANSCRIBIR** la presente Resolución a los Vicerrectores, Oficina de Asesoría Jurídica, Órgano de Control Institucional, Tribunal de Honor Universitario, Oficina de Recursos Humanos, Unidad de Escalafón, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Registrese, comuniquese y archivese.

Fdo. **Dr. BALDO OLIVARES CHOQUE**.- Rector de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.-

Fdo. Lic. CÉSAR GUILLERMO JÁUREGUI VILLAFUERTE.- Secretario General.- Sello de Secretaría General.-

Lo que transcribo a usted, para su conocimiento y fines consiguiente.

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO
Oficina de Secretaria General
Lic. Cesar Guillemo Jauregui Villaluerte
Secretario General

cc. Rector, Vicerrectores, OAJ, OCI, THU, ORRHH, UE, ADUNAC, SINDUNAC, e interesado.